

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00085-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Daimará S.A.S
Demandado	Comunicación Celular S.A
Providencia	Auto de sustanciación No. 655
Decisión	Abstiene de oír a la demandada

En el presente proceso, la entidad demandante según la subsanación de la demanda, persigue la restitución del área de terreno arrendada a la pasiva, ante el **no pago total** del canon de arrendamiento, motivo por el cual, se debe dar aplicación al numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Clarificado lo anterior, se observa que mediante proveído del 17 de junio hogaño, por un lado, se abstuvo de reconocer personería a Roberto Zorro Talero para actuar como vocero judicial de Comunicación Celular S.A y, por otro lado, se tuvo por notificada de manera personal a la demandada, por lo que se advirtió que el término para contestar el libelo tendría lugar entre el 2 de junio hasta el 1 de julio de 2022.

Encontrándose en término, Comunicación Celular S.A presentó escrito en el que refirió que contestaba la demanda y que, para efectos de ser oído, adosaba las certificaciones del pago del valor mensual del canon desde el diciembre de 2021 a julio de 2022 que fueron cancelados directamente al arrendador demandante, mientras que, respecto de los soportes de pago del porcentaje restante de los cánones de mayo a diciembre de 2020, los aportaría en los próximos días.

Es así que esta célula judicial, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa, mediante auto calendarado del 11 de julio de 2022 requirió a Comunicación Celular S.A para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación se sirviera aportar la constancia de pago de los valores insolutos por concepto de canon de arrendamiento causados desde mayo de 2020 a la fecha, so pena de no ser oída dentro del proceso.

La anterior decisión, pese a haber sido recurrida por la parte demandante, fue confirmada mediante proveído del 26 de julio de 2020, por lo tanto, el proveído que concedió el término tomó ejecutoria al día siguiente que se notificó, de ahí que el término de cinco días para aportar las constancias tuvo lugar entre el 27 de julio al 2 de agosto de 2022.

Es así que, encontrándose en término, incluso anticipadamente, la pasiva por intermedio de Roberto Zorro Talero aportó las constancias de los pagos respecto del porcentaje restante de los cánones de mayo a diciembre de 2020, según sus dichos.

De ahí que al haber sido aportada por una persona a quien no se le ha reconocido personería para actuar, hubiese sido del caso abstenerse de tenerlas en cuenta, sin embargo, con miras a garantizar el derecho de la defensa, se le dio trámite y mediante proveído del 9 de agosto de 2022 se le requirió a la parte actora para que indicara si era cierto lo manifestado por la demandada en el sentido de que los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a julio de 2022 fueron pagados directamente al arrendador y, a la demandada, para que remitiera un escrito en el que no solo adjuntara los soportes de los pagos sino que para cada uno de ellos se sirviera indicar a qué período corresponde.

Vencido el término, la demandada Comunicación Celular guardó silencio, mientras que la entidad demandante sí se pronunció, indicando que a la fecha se encuentran pendiente por pago algunos valores, adjuntando como soporte de ello, el extracto de los movimientos bancarios y también

una certificación emitida por la revisora fiscal, que da cuenta de lo siguiente:

Detalle facturación Comcel Mayo 01 de 2020 al 16 de agosto de 2022									
FECHA	No. DE Factura	Subtotal	IVA	Total	retefuente 3,5%	Reteiva 15%	Total a pagar	Vr. Cancelado por Comcel S.A.	Saldo pendiente
04/05/2020	FV A189	3.261.193	619.627	3.880.820	114.142	92.944	3.673.734	3.049.198	624.536
01/06/2020	FV A191	3.261.193	619.627	3.880.820	114.142	92.944	3.673.734	3.049.198	624.536
01/07/2020	FV A193	3.261.193	619.627	3.880.820	114.142	92.944	3.673.734	3.049.198	624.536
03/08/2020	FV A196	3.261.193	619.627	3.880.820	114.142	92.944	3.673.734	3.049.198	624.536
08/09/2020	FVE 1	3.261.193	619.627	3.880.820	114.142	92.944	3.673.734	3.049.198	624.536
01/10/2020	FVE 2	3.261.193	619.627	3.880.820	114.142	92.944	3.673.734	3.049.198	624.536
02/11/2020	FVE 6	3.492.520	663.579	4.156.099	122.238	99.537	3.934.324	3.049.198	885.126
01/12/2020	FVE 9	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.049.198	764.137
06/01/2021	FVE 13	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
01/02/2021	FVE 14	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
01/03/2021	FVE 16	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
01/04/2021	FVE 17	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
17/05/2021	FVE 18	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
01/06/2021	FVE 19	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
01/07/2021	FVE 20	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
02/08/2021	FVE 21	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
03/09/2021	FVE 24	3.385.118	643.172	4.028.290	118.479	96.476	3.813.335	3.673.734	139.601
02/10/2021	FVE 25	3.432.352	652.147	4.084.499	120.132	97.822	3.866.545	3.724.995	141.550
01/11/2021	FVE 28	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
01/12/2021	FVE 30	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
11/01/2022	FVE 35	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
01/02/2022	FVE 36	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
01/03/2022	FVE 38	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
01/04/2022	FVE 40	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
03/05/2022	FEV 42	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
01/06/2022	FEV 44	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.848
06/07/2022	FEV 46	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	3.732.882	141.847
01/08/2022	FVE 48	3.439.618	653.527	4.093.145	120.387	98.029	3.874.730	-	3.874.730
		94.739.390	18.000.484	112.739.874	3.315.879	2.700.073	106.723.923	94.778.124	11.945.799

La anterior certificación, prueba que si bien la entidad ha realizado pagos por concepto de canon de arrendamiento en favor de la demandante, estos han sido incompletos.

En relación con esta conclusión, también se considera importante adicionar que la entidad demandada, pese a que se le ha brindado las oportunidades necesarias, no ha demostrado que haya consignado a órdenes del Juzgado el valor total por concepto de cánones ni tampoco ha aportado los recibos o consignaciones que demuestren que ha realizado los pagos **completos**, pues si bien aportó las constancias de unas consignaciones a órdenes de la demandante, ello no solamente no demuestra el pago total de la suma adeudada por concepto de cánones, sino que no se logra identificar a qué períodos corresponden esos pagos y, era eso, precisamente lo que se pretendía clarificar con el requerimiento que se hiciera y sobre el cual la demandada omitió pronunciarse.

Luego entonces, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso en el sentido de no oír a la demandada en el proceso, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la contestación que de manera presunta presentara Comunicación Celular, haciéndose énfasis en que es presunta, pues quien la presentó el señor Roberto Zorro Talero, no aportó el poder que acreditara que era el vocero judicial de la demandada, pese a que desde el proveído fechado del 17 de junio de 2022 se abstuvo el Despacho de reconocerle personería, indicando las deficiencias, las cuales no subsanó ni ha subsanado, aun cuando ha transcurrido un período más que considerable de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

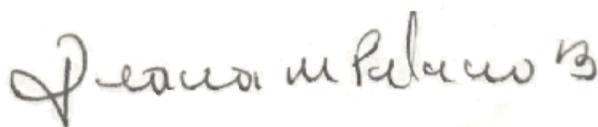
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de oír a Comunicación Celular S.A.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la presunta contestación que fuera presentada por Comunicación Celular S.A.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __137__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 25 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

